

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5107/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: Confirma
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 0115000280819	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“copia certificada de LOS EXPEDIENTES, CI/MH/G/329/2016, CI/MH/G/19/2018 , CI/MH/D/23/2018 CI/MH/G/37/2018 , CI/MH/G/97/2018 y escrito de fecha 14 de junio de 2017 signado por locatarios del mercado 99 escandon Datos para facilitar su localización radicados en la contraloria interna de la alcdia miguel hidalgo uvicada en monte altai sin numero, esquina avenida de los alpes, col.lomas de chapultepec c.p.11000 cdmx”</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emitió oficio de respuesta OIC/MH/2907/2019, mediante el cual le informo que fueron localizados los expedientes CI/MH/G/329/2016, CI/MH/G/0037/2018, CI/MH/G/10019/2018 CRIN/G/0097/2018 y CI/M1-1/010023/2018, respecto al escrito de fecha 14 de junio de 2017 signado por los locatarios del mercado 99 Escandón, no se localizó el referido escrito, en lo que respecta a los expedientes números CUMHIG/009712018 y CI/MH/G/0019/2018 le informó que se encuentran acumulados a la denuncia CI/MH/D10023/2018 , misma que a la fecha se encuentra en etapa de investigación donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>“LA INFORMACIÓN QUE SE ME PROPORCIONÓ ES INCOMPLETA.”</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado.	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

2
Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5107/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	20
RESOLUTIVOS	21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0115000280819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

3

“copia certificada de LOS EXPEDIENTES, CI/MH/G/329/2016, CI/MH/G/19/2018 , CI/MH/D/23/2018 CI/MH/G/37/2018 , CI/MH/G/97/2018 y escrito de fecha 14 de junio de 2017 signado por locatarios del mercado 99 escandon

Datos para facilitar su localización

radicados en la contraloría interna de la alcaldía miguel hidalgo ubicada en monte altai sin numero, esquina avenida de los alpes, col.lomas de chapultepec c.p.11000 cdmx.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de octubre de 2019, previa ampliación, el sujeto obligado a través del medio señalado por la persona recurrente, emitió respuesta a la solicitud de acceso la cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/991/2019

[...]

Al respecto a efecto de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted, copia del oficio número OIC/MH/2907/2019, fecha 25 de octubre de 2019, signado por el Lic. José Arturo Rivera Gómez, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.”

[...]” [sic]

OIC/MH/2907/2019

[...]

Por lo que, con fundamento en los artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, le informo que fueron localizados los expedientes CI/MH/G/329/2016, CI/MH/G/0037/2018, CI/MH/G10019/2018 CRIN/G/0097/2018 y CI/M1-1/010023/2018 y respecto al escrito de fecha 14 de junio de 2017 signado por los locatarios del mercado 99 Escandón, no se localizó el referido escrito.

Por lo anterior, y en razón a su solicitud le informo que las copias certificadas solicitadas de los expedientes CI/M1-11G/329/2016 (constante de 133 fojas de las cuales 15 son por ambas caras, siendo Lin total de 148), y CI/MH/G/0037/2018 (constante de 208 fojas de las cuales 07 son por ambas caras, siendo un total de 215), serán expedidas previo pago de derechos que realice el solicitante de un total de 363 fojas útiles, de conformidad con los artículos 249 fracción 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México y 223 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo le informo que dicha documentación será expedida en versión pública por contener información clasificada en su modalidad de confidencial consistente en: nombres de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

4

los denunciantes, nombres de personas que son locatarios de un mercado público, domicilios, firmas, CURP, Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos, números telefónicos, números de locales comerciales, giros de locales comerciales, fotografías, folios de credencial de elector, numero de referencia de orden de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, y en virtud- del alto volumen de fojas a pagar para la expedición de las copias certificadas, y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se ponen a su disposición los expedientes CI/MH/G/32972016 y CIIMH/G/007i2018, para llevar a cabo una consulta directa, otorgándole un término de tres días, mismo que transcurrirá del 04 al 06 de noviembre de 2019, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, entendiéndose dicha consulta con la Lic. María Luisa Dañino López, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Calle Monte Altai Esquina Alpes, sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, no omito mencionar que la misma será llevada a cabo- de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información de acceso restringido en su carácter de confidencial.

Respecto a los expedientes números CUMHIG/009712018 y CI/MH/G/0019/2018 le informo que se encuentran acumulados a la denuncia CI/MH/D10023/2018 , misma que a la fecha se encuentra en etapa de investigación donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que dicha información cuenta con el carácter de reservada en términos de la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" [sic]

Asimismo, en su respuesta el sujeto obligado adjuntó el Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 30 de octubre de 2019.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE SE ME PROPORCIONÓ ES INCOMPLETA.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

5

Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 06 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, se requirió al sujeto obligado como diligencias para mejor proveer que, remitiera una muestra representativa en copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que se pone a consulta directa del particular, así como remitiera la documentación que entregó al particular, previo pago de derechos, así como el acuse de recibido de dicha información sin testar dato alguno.

V. Manifestaciones y alegatos. El 27 de enero de 2020, este Instituto recibió oficio número SCG/UT/0099/2020 de la misma, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y atendió las diligencias para mejor proveer, en los siguientes términos:

- * Remite acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

6

- * Remite copia de los expedientes números CI/MH/G/329/2016 y CI/MH/G/0037/2018.

Asimismo con fecha 06 de febrero de 2020, a través de correo electrónico el sujeto obligado adjunta las tres últimas actuaciones de los expedientes números CI/MH/G/0097/2018 y CI/MH/G/0019/2018 acumulados a la denuncia CI/MH/D/0023/2018, e informa que las copias de los expedientes CI/MH/G/329/2016 (constante de 133 fojas de las cuales 15 son por ambas caras, siendo un total de 148), y CI/MH/G/0037/2018 (constante de 208 fojas de las cuales 07 son por ambas caras, siendo un total de 215), se entregaron a la parte recurrente previo pago de derechos el día 17 de diciembre del año 2019.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 06 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

7

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

8

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Analizadas las constancias del recurso de revisión interpuesto, se observó que el sujeto obligado al momento de realizar alegatos, manifestó que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 243, fracción III (sic) de la Ley de Transparencia.

Al respecto, se menciona que el sujeto obligado quiso señalar el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, el cual dispone que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, el sujeto obligado no hizo valer ante este Instituto alguna causal de improcedencia y este Instituto no advirtió alguna, por lo que, la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia no se actualiza.

Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, sin embargo, de la lectura a dicha respuesta se desprende que únicamente está reiterando la información proporcionada en su respuesta inicial.

Lo anterior es así, porque le entrega el acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que clasifica como reservada la información de los

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

9
expedientes números CI/MH/G/0097/2018 y CI/MH/G/0019/2018 acumulados a la denuncia CI/MH/D/0023/2018 y le hace de su conocimiento la clasificación de la información, situación que ya fue hecha de su conocimiento en la respuesta inicial. Por tal motivo y para determinar si la información restante es reservada o no, se entra al estudio de fondo de dicha clasificación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de la Contraloría General “copia certificada de LOS EXPEDIENTES, CI/MH/G/329/2016, CI/MH/G/19/2018 , CI/MH/D/23/2018 CI/MH/G/37/2018 , CI/MH/G/97/2018 y escrito de fecha 14 de junio de 2017 signado por locatarios del mercado 99 escandon...” (sic)

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...le informo que fueron localizados los expedientes CI/MH/G/329/2016, CI/MH/G/0037/2018, CI/MH/G/10019/2018 CRIN/G/0097/2018 y CI/M1-1/010023/2018 y respecto al escrito de fecha 14 de junio de 2017 signado por los locatarios del mercado 99 Escandón, no se localizó el referido escrito.

Por lo anterior, y en razón a su solicitud le informo que las copias certificadas solicitadas de los expedientes CI/M1-11G/329/2016 (constante de 133 fojas de las cuales 15 son por ambas caras, siendo Lin total de 148), y CI/MH/G/0037/2018 (constante de 208 fojas de las cuales 07 son por ambas caras, siendo un total de 215), serán expedidas previo pago de derechos que realice el solicitante de un total de 363 fojas útiles, de conformidad con los artículos 249 fracción 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México y 223 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo le informo que dicha documentación será expedida en versión pública por contener información clasificada en su modalidad de confidencial consistente en: nombres de los denunciados, nombres de personas que son locatarios de un mercado público, domicilios, firmas, CURP, Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos, números telefónicos, números de locales comerciales, giros de locales comerciales, fotografías, folios de credencial de elector, numero de referencia de orden de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

10

Así mismo, y en virtud- del alto volumen de fojas a pagar para la expedición de las copias certificadas, y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se ponen a su disposición los expedientes CI/MH/G/32972016 y CIIMH/G/007i2018, para llevar a cabo una consulta directa, otorgándole un término de tres días, mismo que transcurrirá del 04 al 06 de noviembre de 2019, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, entendiéndose dicha consulta con la Lic. María Luisa Dañino López, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Calle Monte Altai Esquina Alpes, sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, no omito mencionar que la misma será llevada a cabo- de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información de acceso restringido en su carácter de confidencial.

Respecto a los expedientes números CUMHIG/009712018 y CI/MH/G/0019/2018 le informo que se encuentran acumulados a la denuncia CI/MH/D10023/2018, misma que a la fecha se encuentra en etapa de investigación donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que dicha información cuenta con el carácter de reservada en términos de la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio su inconformidad por la respuesta incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Entrando al estudio de las constancias del expediente se desprende que el sujeto obligado en relación con los expedientes **CI/MH/G/329/2016** (constante de 133 fojas de las cuales 15 son por ambas caras, siendo un total de 148), y **CI/MH/G/0037/2018** (constante de 208 fojas de las cuales 07 son por ambas caras, siendo un total de 215), ofreció el acceso previo pago de derechos, o bien consulta directa, en versión pública por contener información clasificada en su modalidad de confidencial, ello de conformidad con el artículo 207 de la Ley en la materia.

De lo anterior, se observa en la gestión del sistema electrónico Infomex, que el recurrente eligió la forma de entrega de la información previo pago de derechos, por tal motivo el sujeto obligado generó el recibo de pago y de conformidad con las manifestaciones del sujeto obligado la parte recurrente se presentó ante sus oficinas el día 17 de diciembre del año 2019, exhibiendo el pago de derechos correspondiente, de dicho acto es que se desprende su manifestación de que la respuesta está incompleta, toda vez que como ya fue expuesto ya se allegó de parte de la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

12

En ese sentido y de conformidad con ya expuesto en el inciso inmediato anterior, se estima procedente entrar al estudio de la clasificación de la información y de la búsqueda del “escrito de fecha 14 de junio de 2017 signado por locatarios del mercado 99 escandon” (sic).

Ahora bien, dado que el agravio está encaminado a manifestar que la información es incompleta, esta Ponencia analiza la clasificación de la información respecto a los expedientes números **CUMHIG/009712018** y **CI/MH/G/0019/2018** los cuales se encuentran acumulados a la denuncia **CI/MH/D10023/2018**, misma que a la fecha se encuentra en etapa de investigación donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, ya que, ésta se clasificó como reservada, la Ley de Transparencia dispone en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 183, fracción V, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar

en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, puesto que el sujeto obligado informó que en el presente caso se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, este Instituto con la finalidad de verificar si la información guarda la naturaleza de reservada, o si, por el contrario, procedía su entrega, analizó las **diligencias para mejor proveer**, análisis del que resultó lo siguiente:

- Se confirmó que la última actuación en el expediente de investigación fue del 27 de enero de 2020.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

14

De conformidad con las documentales que se tuvieron a la vista, se corroboró que la información solicitada, en efecto, es reservada, toda vez que, se aprecia que forman parte de un proceso que aún se encuentra en la etapa deliberativa que pueden derivar en posibles responsabilidades administrativas, en contra de funcionarios públicos, razón por la cual, su divulgación afectaría el procedimiento mismo, así como la equidad que debe imperar en los procesos seguidos en forma de juicio, en ese orden de ideas esta ponencia califica la reserva como ajustada a los principios de la Ley de Transparencia, y en ese sentido se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Una vez determinado, que la información solicitada actualiza las causales de reserva referidas, se procede a analizar si la clasificación de la información estuvo apegada a derecho y si se acreditó la prueba de daño que exige el artículo 174, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de la revisión al Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria, ACUERDO CT-E/40-02/19, celebrada el 30 de octubre de 2019 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, remitida como **diligencia para mejor proveer**, se desprende lo siguiente:

Se sometió la solicitud que nos ocupa a consideración del Comité de Transparencia y se confirmó la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada, lo anterior al tenor de los siguientes argumentos:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

15

Debe señalarse que con la reserva de la información solicitada se protege el interés público relativo a la buena conducción del procedimiento administrativo, sin que dicha reserva cause perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en el expediente administrativo CIIMH/D10023/2018 y sus acumulados C1/MH/G10019/2018 y CI/MH/G1009712018, donde se lleva a cabo un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, de denuncia tramitado ante el órganos de control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que se reserva el expediente administrativo CI/MH/D/0023/2018 y sus acumulados CI/MH/G/001912018 y CI/MH/G10097/2018, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En refuerzo a lo anterior, se adjunta la prueba de daño realizada por el sujeto obligado:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

16

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en el expediente administrativo CI/MH/D/0023/2018, y sus expedientes acumulados CI/MH/G/0019/2018 y CI/MH/G/0097/2018, donde se lleva a cabo un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, de denuncia tramitado ante el órgano de control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en el expediente administrativo CI/MH/D/0023/2018 y acumulados CI/MH/G/0019/2018 y CI/MH/G/0097/2018, donde se lleva a cabo un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, de denuncia tramitado ante el órgano de control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información contenida en el expediente administrativo CI/MH/D/0023/2018 y acumulados CI/MH/G/0019/2018 y CI/MH/G/0097/2018, donde se lleva a cabo un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, de denuncia tramitado ante el órgano de control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada se protege el interés público relativo a la buena conducción del procedimiento administrativo, sin que dicha reserva cause perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en el expediente administrativo CI/MH/D/0023/2018 y sus acumulados CI/MH/G/0019/2018 y CI/MH/G/0097/2018, donde se lleva a cabo un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, de denuncia tramitado ante el órgano de control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que se reserva el expediente administrativo CI/MH/D/0023/2018 y sus acumulados CI/MH/G/0019/2018 y CI/MH/G/0097/2018, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentran específicamente establecidas en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, se coincide con la hipótesis de reserva bajo la cual el Comité de Transparencia procedió a clasificar la información como reservada, a saber, la contenida en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, en el sentido de que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso correspondiente es mayor que el interés de conocerla.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

17

Adicionalmente, se señala lo que establecen los Lineamientos Generales para la Clasificación, que en su artículo Cuarto señalan: “Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.

En tal virtud, este Instituto concluye que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, toda vez que, el área encargada de resguardar la información requerida, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta, misma que confirmó y se hizo entrega a la parte recurrente de la determinación tomada.

En segundo lugar, **acreditó la prueba de daño**, entendida ésta como la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por tanto, el sujeto obligado expuso con precisión el artículo aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión de su determinación, de igual manera observó lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

18

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Ahora bien, en cuanto a su requerimiento relacionado con: “escrito de fecha 14 de junio de 2017 signado por locatarios del mercado 99 escandon”, debe señalarse que el recurrente indicó que el mismo se encuentra: “radicados en la contraloría interna de la alcaldía miguel hidalgo uvicada en monte altai sin numero, esquina avenida de los alpes, col.lomas de chapultepec c.p.11000 cdmx”, (sic) bajo ese argumento se entiende de que fue presentado ante el órgano de control de la Alcaldía Miguel Hidalgo y se presume que se encuentra ante ese órgano de control, no obstante por pronunciamiento categórico de la Contraloría de la Alcaldía Miguel Hidalgo, quién señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada no se localizó el referido escrito se desprende que fue congruente y exhaustivo en su respuesta, puesto que el pronunciamiento lo realizó el área que el propio recurrente citó, además de que supuestamente era el tenedor de la información.

Ahora bien, si bien es cierto que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también lo es que el sujeto obligado no tiene la obligación de detentar un documento en donde se plasma la voluntad unilateral de quién lo solicita que en este caso es la parte recurrente, por lo tanto no hay obligación del sujeto obligado de detentarlo.

En ese sentido, el sujeto obligado fue claro en su respuesta, al señalar que derivado de una búsqueda exhaustiva no localizó el escrito del interés del recurrente y eso no significa que no le esta proporcionando una respuesta, por tal motivo se concluye que la solicitud

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

19

de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

En conclusión el derecho de acceso a la información se garantizó, toda vez que este órgano garante no tiene los elementos que contravengan la respuesta de sujeto obligado, ya que como fue expresado no implica que necesariamente el sujeto obligado deba satisfacer la petición de la parte recurrente, sobre todo si el sujeto obligado llevo a cabo todos los actos establecidos en la Ley como lo es el caso, que realizó una búsqueda exhaustiva de la información y en el pronunciamiento categórico que realizó y en el que justifico el sentido de su respuesta.

En ese sentido, resulta evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5°, 6° y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 7° de la Ley natural.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5°.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]*

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

20

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio esgrimido** por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

21

Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5107/2019

22

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**